



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva, los autos relativos al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido sobrevenidamente al hacer suya la demandada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que lo inició \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de la entonces minoría de edad de **aquella**; radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **418/2018**; y,

### **RESULTANDO:**

**1. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el *dieciocho de junio de dos mil dieciocho*, ante la Oficialía de Común de los Juzgados Familiares de este Distrito Judicial, que se recibió ante éste Juzgado, en la *misma data*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandó en la vía de Controversia del Orden Familiar la **Guarda, Custodia y Alimentos Definitivos** a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclamó las pretensiones siguientes:

"...

- A) EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA DEFINITIVA DE MI MENOR HIJA DE NOMBRE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* A FAVOR DE LA SUSCRITA, LA CUAL QUEDARÁ DEPOSITADA DENTRO DEL DOMICILIO UBICADO EN \*\*\*\*\***
- B) UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 43 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CONSISTENTE EN EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE EL \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* PERCIBE EN SU FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA \*\*\*\*\* , UBICADA EN CALLE \*\*\*\*\* , MENOR HIJA DE NOMBRE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , A CARGO DEL DEMANDADO DE CARÁCTER PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA.**
- C) EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SEA FIJADA CONFORME A LA LEY DE ACUERDO AL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**D) SE APERCIBA AL DEMANDADO \*\*\*\*\* PARA QUE SE ABSTENGA DE MOLESTAR A LA SUSCRITA DE HECHO O DE PALABRA Y ACERCARSE A MI DOMICILIO UBICADO EN \*\*\*\*\*.**

..."

Fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que consideró aplicables al presente asunto, los cuales se tienen por en este apartado íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertaran, en obvio de innecesaria repetición atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Adjetivo Familiar aplicable a esta Entidad Federativa; y, adjuntó a su escrito inicial de demanda, entre otras, la documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* asentada en el Libro \*\* de la Oficialía \*\* del Registro Civil de Ayala, Morelos, con fecha de registro **veintidós de octubre de dos mil uno**, a nombre de \*\*\*\*\*.

**2. ADMISIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA MISMA.** Por auto de fecha *dieciocho de junio de dos mil dieciocho*, se tuvo a \*\*\*\*\* por propio derecho y en aquél entonces en representación de \*\*\*\*\* , promoviendo un juicio; por lo que, se admitió su demanda interpuesta, se ordenó formar y registrar el expediente en el libro de gobierno bajo el número que le correspondió, dar la intervención legal que le compete a la Representación Social adscrita a este Juzgado; en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda y con las copias simples exhibidas, se ordenó correr traslado y emplazar a \*\*\*\*\* , para que, dentro de un plazo legal de **diez días** diera contestación a la demanda entablada en su contra, ofreciera las pruebas que a su parte correspondiera, designara abogado patrono y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, so pena de no dar cumplimiento a ello, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harían y surtirían efectos a través de publicación en el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado; y, se decretaron como medidas provisionales la guarda y custodia así como el depósito provisional de la entonces menor de edad al lado de la inicial actora, también una pensión alimenticia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

provisional a razón de dos mil setecientos pesos mensuales, a cargo del demandado, depositada ante este Juzgado los primeros cinco días de cada mes, mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, y el apercibimiento al demandado de no causar daño a la actora y su hija, so pena de merecer una medida de apremio.

Mediante acuerdo de *ocho de agosto de dos mil dieciocho*, se regularizó el procedimiento, a efecto de ordenar la pensión alimenticia provisional, mediante descuento del veinte por ciento en la fuente de empleo del demandado, ordenando los apercibimiento y girar el sendo oficio de estilo correspondiente, dejando sin efectos la fijada en numerario.

**3. EMPLAZAMIENTO Y CONSIGNACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Una vez efectuado el emplazamiento el *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, fue mediante escrito depositado el *diez de septiembre de dos mil dieciocho*, el demandado \*\*\*\*\* exhibió la formulación de su contestación a la demanda, siendo en auto de *trece de septiembre de dos mil dieciocho*, que se tuvo en tiempo y forma, contestando la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones, las cuales, se dijo serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, con vista a la parte contraria por el plazo legal de tres días; así también se tuvo por designados, domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, a las personas autorizadas y abogados patronos, y se señaló hora y fecha para la audiencia de conciliación y depuración.

**4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, CON APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.** Con fecha *quince de noviembre de dos mil dieciocho*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, donde se hizo constar la incomparecencia de la entonces actora \*\*\*\*\* así como la comparecencia del demandado \*\*\*\*\* , y al no poder procurar a un arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la actora; por lo que, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo **295** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, se continuó con el proceso, se analizó la legitimación de las partes en los términos asentados en el acta levantada de dicha audiencia, por lo que se declaró depurada la litis, y en términos de lo previsto por el artículo **314** del Ordenamiento Legal en cita, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo legal de **cinco días** para ambas partes.

**9. PRUEBAS. Y LLAMAMIENTO A \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 POR PROPIO DERECHO ANTE LA MAYORÍA DE EDAD  
 ADQUIRIDA.** En la dilación probatoria, por auto de fecha *veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho*, se admitieron al demandado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* las siguientes probanzas: la **CONFESIONAL** de  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; la **DECLARACIÓN DE PARTE** de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; la **TESTIMONIAL** de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; los **INFORMES DE AUTORIDAD** del  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (el que se tuvo por rendido mediante auto de  
 ocho de enero de dos mil diecinueve), y del gerente del Banco  
 Nacional de México, integrante del Grupo Financiero BANAMEX de  
 esta ciudad de Cuautla, Morelos; la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE  
 ASPECTO, LEGAL Y HUMANA;** y, **LA INSTRUMENTAL DE  
 ACTUACIONES.**

Por su parte, una vez que fueron remitidos los escritos de ofrecimiento de pruebas de la actora, por diverso Juzgado Familiar de este Distrito Judicial, en auto de *treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*, se admitieron a la parte actora las siguientes probanzas: la **CONFESIONAL** y la **DECLARACIÓN DE PARTE**, ambas a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; la **TESTIMONIAL** de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS;** los **INFORMES DE AUTORIDAD** de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* del Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 194 del municipio de Ayala, Morelos, de la Comisión Bancaria y de Valores; la **PERICIAL** en materia de trabajo social, y la **PRESENTACIÓN** de la entonces **MENOR.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**10. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y SUS CONTINUACIONES.** En diligencia de *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se desahogaron únicamente las pruebas que se encontraban preparadas, como la confesional y declaración de parte del demandado, la testimonial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; se procedió al desahogo de la confesional de \*\*\*\*\* ya que el demandado se desistió de la declaración de parte de la misma; se continuó con las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y al encontrarse pruebas pendientes, se señaló otra hora y fecha para seguir con el desahogo probatorio.

**11. RECEPCIÓN DE INFORME.** En auto de *once de marzo de dos mil diecinueve*, se tuvo a la Directora del CBTIs 194, ciudad Ayala, Morelos, rindiendo el informe que le solicitó este Juzgado, con vista a las partes procesales por el plazo de tres días.

**12. PRESENTACIÓN DE \*\*\*\*\* , EN SU CALIDAD DE ENTONCES MENOR.** El *veintiséis de abril de dos mil diecinueve*, se escuchó la opinión y parecer de la hija involucrada de ambas partes procesales por parte de la Titular del Juzgado con presencia de la Representante Social de la adscripción.

**13. RECEPCIÓN DE DIVERSO INFORME.** En auto de *siete de junio de dos mil diecinueve*, se tuvo al representante legal de \*\*\*\*\* , rindiendo el informe que le solicitó este Juzgado, con vista a las partes procesales por el plazo de tres días.

**14. ADMISIÓN DE INFORMES SUPERVINIENTES.** El *veinte de junio de dos mil diecinueve*, se admitió supervinientemente a la parte actora los **INFORMES** a cargo de Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, exhibiendo la pericial en materia de trabajo social practicada a ambas partes procesales.

**19. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** En diligencia de *once de octubre de dos mil veintiuno*, tuvo verificativo la continuación del desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se declaró concluida la recepción de pruebas, pasando a la etapa de alegatos en donde, se tuvo a la parte demandada formulándolos, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno; diligencia en la que, en su parte final, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

**20. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante acuerdo de *veintidós de octubre de dos mil veintiuno*, se regularizó el procedimiento y se dejó sin efectos la citación para resolver relatada en el resultando anterior, para requerir a \*\*\*\*\* exhibiera documento vigente e idóneo con el cual acreditara, que se encuentra estudiando, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento, se procedería a resolver con los documentos exhibidos y admitidos en el sumario.

**21. EXHIBICIÓN DE INSTRUMENTALES, VISTA Y NUEVA CITACIÓN PARA RESOLVER.** Por auto de *ocho de noviembre de dos mil veintiuno*, se tuvo a la sobrevenida actora \*\*\*\*\* exhibiendo los documentos en atención al auto detallado en el resultando anterior, los que se ordenaron glosar a autos para los efectos legales a que haya lugar, con vista a la contraria por el plazo de tres días, al que se tuvo manifestándose de ella en acuerdo de *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno* y en diverso de *diez de febrero de dos mil veintidós*, se turnaron de nueva cuenta los autos para la emisión de la sentencia definitiva; la que se dicta al tenor de lo siguiente, y;

**CONSIDERANDO.**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo **61, 66** y la fracción **VII** del numeral **73** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que establecen:

*"Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales."*

*La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.*

*"Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

*--- (...) ---*

*VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario."*

**En primer lugar**, porque este Juzgado es un órgano que conoce de la materia familiar, y la cuestión planteada sobrevenidamente en este juicio consistente en **alimentos definitivos** a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en carácter de descendiente, contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual tiene tal naturaleza; **en segundo término**, en virtud de que primeramente el domicilio de la acreedora alimentista se encuentra ubicado dentro del ámbito territorial donde esta Juzgadora ejerce jurisdicción, además de que compareció ante esta autoridad a hacer suya la demanda original presentada por su progenitora quien inició el juicio y la representó dentro del mismo hasta su mayoría de edad.

**II. VÍA.** Ahora bien, con respecto a la **vía** elegida por la promovente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sobrevenidamente por propio derecho al hacer suya la demanda, es necesario precisar, que el arábigo **166**, correlacionado con el **264** del Código de Procesal Familiar en el Estado de Morelos, en su orden prevén:

*"FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:  
 I. Controversia Familiar..."*





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento".

De lo anterior, se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la **vía de controversia familiar**, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial; por tanto, **como el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente**, se analizará éste en primer término.

Criterio que se corrobora con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan*

*las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

En mérito de lo anterior, a juicio de la que resuelve, la vía que la sobrevenida actora \*\*\*\*\* por propio derecho eligió inicialmente por su representante legal quien inició el juicio, de acuerdo a las constancias que integran el sumario, **es la correcta**, puesto que **no se advierte que la controversia sobre alimentos definitivos en su carácter de descendientes, se trámite en un vía distinta o que tenga tramitación especial.**

**III. LEGITIMACIÓN.** Acorde con la sistemática establecida, de conformidad en los artículos **118, 121 y 123** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación de las partes**; análisis que es obligación de la Suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio.

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar, establece:

*"Habrán legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."*

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

*"LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente a cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo."*

Asimismo, el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

*"REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado."*

Por su parte, el artículo **220** del Código Familiar para el Estado de Morelos, establece:

*"SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión."*

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio, como lo hace la diversa actora \*\*\*\*\*; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a los alimentos de menores de edad, entre las personas facultadas para solicitar su aseguramiento, se encuentra el ascendiente que tenga al menor bajo su patria potestad, tal y como lo hizo la actora de origen \*\*\*\*\* en representación de aquella durante el procedimiento hasta que adquirió su mayoría de edad.

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".**

*La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.*

Por lo que para acreditar la legitimación activa y pasiva de las partes, corren agregados en autos la copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* asentada en el Libro \*\* del Oficialía \*\* del Registro Civil de Ayala, Morelos, con fecha de registro **veintidós de octubre de dos mil uno**, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , desprendiéndose de dicha documental que el registrado actualmente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta con la edad de **diecinueve años**; documento público en el que aparece en el apartado de los datos de los padres de los registrados los de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (padre) y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*(madre) y con las que se acredita el vínculo filial que une a la registrada con las partes en éste juicio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ésta última quien representó inicialmente a aquélla hasta su mayoría de edad en el presente juicio.

Documental, a la que se le otorga valor probatorio **pleno** en los términos establecidos por los artículos **341** y **405** ambos del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, en relación con el **artículo 429** del Código Familiar vigente en la entidad; tomando en cuenta que tal documento fue certificado por una Institución que goza de fe pública, como lo es la Oficialía del Registro Civil de Ayala, Morelos, quien así lo hizo en el desempeño de sus funciones, **demonstrando con ello el vínculo paterno filial** de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con sus progenitores; y por acreditada la legitimación activa de la misma, ahora por propio derecho por ser mayor de edad, inicialmente por su minoría de edad representada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; así como la legitimación pasiva de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por tener el carácter de deudor alimentario de aquélla.

Con lo anterior, derivado del cese de representación de la inicial actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , las pretensiones consistentes en:

**A) EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA DEFINITIVA DE MI MENOR HIJA DE NOMBRE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* A FAVOR DE LA SUSCRITA, LA CUAL QUEDARÁ DEPOSITADA DENTRO DEL DOMICILIO UBICADO EN \*\*\*\*\***

...

**D) SE APERCIBA AL DEMANDADO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* PARA QUE SE ABSTENGA DE MOLESTAR A LA SUSCRITA DE HECHO O DE PALABRA Y ACERCARSE A MI DOMICILIO UBICADO EN \*\*\*\*\*.**

..."

Esto es, la guarda y custodia a su favor de su hija \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien acredita tal calidad de descendiente de las  
 ahora partes procesales, la copia certificada del acta de nacimiento  
 antes valorada, se desprende que al momento de dictar la presente  
 sentencia, la actual actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuenta con  
 veinte años de edad, por ende, ha adquirido la mayoría de edad, por  
 lo tanto, tomando como base la fracción **III** del artículo **246** de la Ley  
 Sustantiva Familiar vigente en el Estado, que estatuye:

" ...

*La patria potestad se acaba:*

*I.- Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga;*

*II.- Con la emancipación;*

*III.- Por la mayor edad del sujeto a patria potestad; y*

*IV.- Por cese de la incapacidad del mayor sujeto a ella.*

" ... "

Dispositivo legal, que en la fracción señalada determina que la  
 patria potestad se acaba por la mayoría de edad del sujeto a la  
 misma; y en correlación al mismo el artículo **5** del mismo cuerpo de  
 leyes, preceptúa:

" ...

*La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de  
 edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las  
 limitaciones que establece la Ley.*

" ... "

Aunado a que el artículo **64** del Código Familiar en vigor,  
 establece que:

" ...

*El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.*

" ... "

Por consecuencia lógica jurídica, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya  
 no se encuentra sujeta a patria potestad ni mucho menos los deberes  
 y obligaciones que derivan de la misma como lo es guarda y custodia  
 por parte de quien legalmente está obligado a ejercerla, pues como  
 se dijo, jurídicamente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es mayor de edad y  
 dispone libremente de su persona, y toda vez que no se advierte o  
 demostró que la misma se encuentra incapacitada para ser sujeta a  
 patria potestad y se actualicen derechos y deberes inherentes a la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma ante una minoría de edad, por ello, resulta improcedente entrar al estudio de la pretensión misma marcada con el inciso **A)** del escrito de demanda, por haber quedado sin materia la patria potestad y por lógica la guarda y custodia de la citada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Por su parte, se declara **improcedente la pretensión marcada con el inciso D)** del escrito de demanda, ante el cese de la representación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hacía su hija, hoy actual y sobrevenida actora, y al haberla solicitado dicha prestación, por propio derecho, y haber perdido el carácter de colitigante, la misma se deduce sin materia

**IV. ESTUDIO: DE LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO Y DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES OPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Previo a entrar al estudio de la acción hecha valer por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en este apartado es menester reflexionar si el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue debidamente emplazado en términos de las reglas previstas en el artículo **134** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos; en efecto, de las piezas procesales se desprende que el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, ante la comparecencia voluntaria y sin coacción alguna por parte del demandado ante las Instalaciones que ocupan este Recinto Judicial, la fedataria corrió traslado y emplazó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; a quien por auto de trece de septiembre de dos mil dieciocho, en tiempo y forma, se tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones, las cuales, se dijo serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno; actuación de donde se desprende que el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sí fue debidamente notificado conforme a la regla que contempla el artículo **134** inciso **a)** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que el demandado fue notificado directamente, identificándose ante la actuario que verificó el emplazamiento mismo,

y también lo es que el mismo contestó la demanda y compareció al presente juicio haciendo valer su efectiva garantía de audiencia.

Por su parte, se advierte que el demandado, al contestar demanda interpuso un apartado de excepciones y defensas, que hizo consistir en lo siguiente:

" ...

A).- SE OPONEN TODAS Y CADA UNA DE LAS QUE SE DESPRENDAN DE LOS CAPÍTULOS DE HECHOS Y DE DERECHO, DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

" ...

De lo anterior, al momento de dar contestación a la pretensión de alimentos y su aseguramiento, *se desprende que alegó que la actora también trabaja, ganando más que el demandado, y que el decretamiento de la medida provisional de alimentos a favor de la menor aquí involucrada por el veinte por ciento en su salario y demás prestaciones en su fuente laboral, ya que tiene otros dos acreedores menores hijos, exhibiendo copias certificadas de las partidas de sus nacimientos;* de lo anterior, se advierte que ofreció el informe del Director General de Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Ayala, Morelos, el que se tuvo por rendido mediante auto de ocho de enero de dos mil diecinueve, del que informó lo siguientes:

" ...

1. SI EN ESAS OFICINAS DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO LABORA LA C. \*\*\*\*\*. **SI SE ENCUENTRA REGISTRO EN EL QUE SE TIENE COMO EMPLEADA AL SERVICIO DEL PRESENTE ÓRGANO DESCONCENTRADO A LA C. \*\*\*\*\*.**

2. DESDE QUE TIEMPO SE ENCUENTRA LABORANDO EN ESE SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO LABORA LA C. \*\*\*\*\*. **SE ENCUENTRA LABORANDO DESDE EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.**

3. QUE CARGO DESEMPEÑA ESAS OFICINAS DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO LABORA LA C. \*\*\*\*\*. **DESEMPEÑA SUS LABORES COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO.**

4. CUÁL ES EL SALARIO QUINCENAL QUE PERCIBE LA C. \*\*\*\*\*. **PERCIBE LA CANTIDAD DE \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.) QUINCENALES.**

" ...





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Medio de convicción, al que se le otorga valor y eficacia probatoria con base a las reglas de la lógica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme al dispositivo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, del que se desprende que si bien la actora trabaja desde el uno de diciembre de dos mil nueve, como auxiliar administrativo del Sistema Operador de Agua Potable de Ayala, Morelos, con un salario quincenal de dos mil quinientos pesos; tomando en consideración lo establecido en el artículo **44** del Código Familiar; el cual reza:

"...

*El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.*

..."

Y lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal No. Registro: 189,214. Jurisprudencia. Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11, que literalmente señala:

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social." Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

*4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.*

Por ello, se estima por esta juzgadora que debe realizarse la ponderación respectiva tomando en consideración que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 se encuentra viviendo al lado de la acreedora alimentaria en cuestión \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 a quien desde que entabló la demanda de ésta instancia, la representó durante su minoría de edad, y se encuentran incorporadas en el mismo domicilio, tal y como lo manifestó el demandado, aunque de su decir refiere que la propiedad en que se ubica ese domicilio de ellas, es de sus hijos, sin embargo conforme a la parte final del artículo **44** del Código Familiar, se advierte que ante la incorporación desde antes de su mayoría de edad de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 en el domicilio al lado de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 y la continuación con ella, además que con su trabajo en la entidad pública municipal de Ayala, Morelos, se asume sigue apoyando a la misma, ya que no fue demandada por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 al momento de ser integrada en la presente secuela, y dado lo anteriormente esgrimido.

Por su parte, con respecto a las copias certificadas de las actas de nacimiento de los niños de iniciales **I. D. H.** y **J. E. D. H.**, adjuntadas el escrito de contestación de demanda; documentales, a las que se les otorga valor probatorio **pleno** en los términos establecidos por los artículos **341** y **405** ambos del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, en relación con el **artículo 429** del Código Familiar vigente en la entidad; tomando en cuenta que tales documentos fueron certificados por una Institución que goza de fe pública, como lo es la Oficialía del Registro Civil de Cuautla, Morelos, quien así lo hizo en el desempeño de sus funciones, **demonstrando con ello el vínculo paterno filial** de los niños de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con el aquí demandado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 instrumentales de las que se advierte que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dichos menores de edad hijos de éste, tienen trece y siete años respectiva e independientemente, por lo que al atender la defensa de lo excesivo del porcentaje fijado como medida provisional y para determinar la definitiva, considerando que la acreedora en la presente controversia familiar a la fecha es mayor de edad con veinte años cumplidos, frente a otros hijos del deudor alimentario que dichos nacimientos se demuestran, velando por el interés superior de los menores, respeto de los derechos de los niños, el principio de proporcionalidad en materia de alimentos y el despliegue de las facultades de los Jueces de lo familiar, es necesario llevar a cabo el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos los acreedores, a fin de que el Juez determine el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, así como lo necesario para la propia subsistencia del deudor, y a partir de ahí, establecer en materia definitiva la pensión alimenticia que nos ocupa a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Lo anterior, porque en dicha acción entran en juego los intereses y derechos de los menores que si bien no están involucrados en la presente controversia, pero cuyo nacimiento se alegue como motivo para pedir la disminución del porcentaje fijado de manera provisional en este asunto. Lo cual torna imperativo que atendiendo al interés superior del menor y el carácter de orden público de los alimentos, se respeten los derechos que al respecto les asiste a niñas, niños y adolescentes, y a su vez, se atienda de mejor manera el principio de proporcionalidad rector en materia de alimentos. Pues, el derecho y la correspondiente obligación de dar alimentos tiene carácter de orden público e interés social, pues trasciende a los integrantes del grupo familiar y el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de ellos o se encuentre en imposibilidad real de obtenerlos. Asimismo, el de alimentos tiene carácter de derecho fundamental de los menores de edad, según se

establece en el artículo 4o. de la Constitución, en el sentido de que niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así mismo se establece en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por lo que los padres u otras personas encargadas les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; en tanto que el Estado, por su parte, tomará las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por quienes tengan esa responsabilidad hacia el niño. Ese deber estatal conecta con el que también corresponde al Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena sus derechos (artículo 4o. de la Constitución) así como de atenderlo en todas las medidas que tomen los tribunales, como una consideración primordial a atender (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Es así como, en atención al interés superior del menor y al principio publicístico que rige en los juicios de orden familiar conforme al cual el Juez cuenta con las más amplias facultades para actuar de oficio en protección de los intereses y derechos inmersos en esa rama del derecho; por lo que dichos acreedores deberán ser considerados al momento de establecer el *quatum* de la pensión alimenticia definitiva que en su caso se determine en el análisis y estudio del fondo del presente asunto.

Por último, de la integridad de su escrito de contestación no se desprende defensa o excepción diversa a las antes analizadas, aunque este no la haya enunciado, ya que así mencionó excepcionarse y defenderse con las que se desprendieran con su líbello de contestación.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN.** En ese sentido, se procede al análisis de la cuestión principal, siendo oportuno entrar en este apartado al estudio de la prestación planteada, inicialmente por \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* hasta que al cumplir ésta la mayoría de edad, se apersonó a la presente secuela por propio derecho, demanda el pago de una pensión alimenticia definitiva en los haberes del trabajo del deudor alimentario por el cincuenta por ciento de los mismos, para cubrir las necesidades propias, a cargo del demandado \*\*\*\*\*.

Bajo este contexto el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado, señala que:

*"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."*

Por su parte, el precepto **43** del mismo ordenamiento legal establece que:

*"Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.*

*En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.*

*En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia."*

Por último, el artículo **46** de la misma ley, prevé que:

*"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos".*

De los preceptos legales citados se advierte que para la procedencia de la acción ejercitada por la parte actora se requiere la justificación de los siguientes requisitos a saber: 1) El título o causa bajo la cual se reclaman; 2) La necesidad del o los acreedores alimentarios; y 3) Las posibilidades del deudor alimentario.

Ahora bien, en tratándose la prestación de \*\*\*\*\* quien sobrevenidamente hizo suya la demanda como parte actora por propio derecho y para sí, quien en defensa de sus intereses únicamente solicitó el pago de una pensión alimenticia a razón del cincuenta por ciento en los haberes del trabajo y a cargo del demandado \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, la promovente en mención para justificar dicho requisito ofreció como prueba la documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* asentada en el Libro \*\* de la Oficialía \*\* del Registro Civil de Ayala, Morelos, con fecha de registro **veintidós de octubre de dos mil uno**, a nombre de \*\*\*\*\*.

Documental que valorada en término del artículo **341** fracción **IV** en relación con el **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se le concede pleno valor probatorio, en primer lugar, porque fue expedida por una autoridad investida de fe pública, y en segundo, porque hace prueba plena en cuanto a la existencia del vínculo paternal subsistente entre \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , por ende con esta documental se justifica la obligación que tiene el demandado en su carácter de progenitor para proporcionar alimentos a su hija, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, se justifica el primer requisito consistente en el título o causa bajo la cual se reclaman por parte de \*\*\*\*\* por propio derecho.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, cierto es que como se dijo en líneas que anteceden \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la copia certificada del acta de su registro acreditó la existencia del vínculo paternal subsistente entre ella y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de igual forma, de la citada documental se advierte que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ha adquirido la mayoría de edad; por lo tanto, para que la obligación subsista en términos de lo dispuesto por el artículo **43** del Código Familiar en vigor, es necesario que el acreedor alimentista acredite dos hipótesis, a saber: a). **éste se encuentre incapacitado para trabajar;** o, b). **hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentra estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que está se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.**

En el caso a análisis \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al momento de comparecer por propio derecho haciendo suya la demanda y solicitar para sí los alimentos, una vez que este Juzgado dictó el auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, exhibió la documental pública consistente en constancia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, expedida por \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Cuautla, Tecnológico Nacional de México, Secretaría de Educación Pública, quien hizo constar que, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con número de control 19680689, es estudiante del periodo de agosto a diciembre del dos mil veintiuno, cursando el semestre quinto de la ingeniería en gestión empresarial, durante el ciclo escolar comprendido del seis de septiembre de dos mil veintiuno al siete de enero de dos mil veintidós.

Dicha probanza valorada conforme al dispositivo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, administradas con los diversos medios de prueba que más adelante se detallarán y valorarán, se le concede valor probatorio, en virtud de que se advierte que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encuentra inscrita en el semestre

cinco de la ingeniería en gestión empresarial, durante el ciclo escolar comprendido del seis de septiembre de dos mil veintiuno al siete de enero de dos mil veintidós, del Instituto Tecnológico de Cautla, Tecnológico Nacional de México, Secretaría de Educación Pública.

En colorario a lo anterior, obra el desahogo de la Confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de pruebas y alegatos de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quien sustancialmente confesó, *conocer a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, con quien procreó dos hijos en común con las edades de veintitrés y diecisiete años, con quienes ha roto lazo afectivo con su menor hija, **además confesó que su menor hija se encuentra estudiando en el quinto semestre de bachillerato en la carrera técnica de administración de recursos humanos, carrera que le exige gastos de tareas y uniformes**, negando las demás posiciones, pero reconociendo la aplicación de los estudios de su hija en el momento que se le formuló posiciones.

Asimismo al dar respuesta a las preguntas del interrogatorio formulado en el desahogo de Declaración de Parte, en la audiencia de pruebas y alegatos de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, si bien no mencionó en que se encontraba estudiando su hija, de la serie de cuestionantes, se advierte que se refirió a los gastos que necesita ella (hija) por la escuela, *como de cincuenta pesos diarios para su desayuno, si se necesita cambiar de uniforme que cuenta mil quinientos, el cambio de calzado por ochocientos pesos dependiendo la marca, cada ocho día de recreación como ciento cincuenta pesos, y de alimentación diaria de ciento cincuenta pesos, tener seguro de por parte de ambos progenitores como de gastos médicos mayores, de lo que no tiene que invertir en ello nada, y no necesitar para pasaje o traslado ya que vive a tres cuadras de la escuela, gastos de cincuenta pesos de internet, cien pesos de jabón y shampo por que duran, manifestando que no le alcanza el dinero porque tiene otros dos hijos más y no ha fallado con la pensión.*





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales circunstancias, valoradas dichas pruebas al tenor de lo dispuesto por el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, se le otorga valor probatorio, toda vez, que beneficia a los intereses de la parte actora pues el propio deudor alimentario aceptó que su hija se encuentra estudiando quien en la actualidad se encuentra aplicando los estudios no en el grado en que se desahogaron las pruebas, sino conforme a la constancia de estudios que allegó recientemente a autos, anteriormente valorada y que crea convicción en el ánimo de la que resuelve que, el deudor alimentario sabe que su hija estudia, por lo que se infiere que se encuentra preparando para una profesión, arte u oficio, conforme lo señala el artículo 43 administrado con la fracción II del dispositivo 55, ambos del Código Familiar para el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de pruebas y alegatos de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; se desprende que dichos atestes a las interrogantes quince y dieciséis respecto a que si \*\*\*\*\* estudia, ambos contestaron de manera afirmativa que, *sí, quinto semestre del Cebetis 194 de Villa de Ayala.*

Declaraciones expuestas de viva voz por los atestes, quienes comparecieron voluntariamente y fueron examinados conforme dispone la ley, protestándolos para conducirse con verdad en lo que declararon y advirtiéndolos del delito y la pena que señala el artículo **221** del Código Penal vigente en esta entidad federativa; ambos atestes en sus datos generales expusieron que son mayores de edad y cuentan con instrucción y son personas ajenas al procedimiento; por lo tanto, esta Juzgadora estima que tales condiciones les permiten comprender los alcances de su intervención en el presente juicio respecto del interrogatorio que se les formuló previa calificación; de ahí que valorado su testimonio al tenor de lo dispuesto por el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar, se le otorga valor probatorio, lo anterior en virtud de que los testigos coincidieron en los hechos de que \*\*\*\*\* , principalmente que

se encuentra estudiando, siendo eficaces para los fines propuestos, ante la justificación de que la actora de mérito se encuentra estudiando, pues como se dijo, el documento medular, esto es, la constancia de estudio actual de diferente grado de instrucción escolar, se encuentran corroboradas y administradas de lo asentado en ellas y por lo mismo se les puede otorgar eficacia probatoria, para establecer que la actora continúa aplicando sus estudios, por lo que ante la naturaleza de la presente acción, cuyo objeto es acreditar que la acreedora alimentaria no es mayor de veinticinco años y se encuentra estudiando, lo que fehacientemente se encuentra probado con las documentales exhibidas por la sobrevenida parte actora.

Por su parte, resulta ocioso el estudio del diverso caudal probatorio ofertado por la actora, como la presentación de la hija de la que se escuchó su opinión y parecer de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, y los informes del Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 194 del municipio de Ayala, Morelos, de la Comisión Bancaria y de Valores, del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores, ya que dada su naturaleza y los fines que fueron ofertadas, se les otorga valor probatorio por no adolecer irregularidad en sus desahogos, pero no producen mayor convicción con respecto de los elementos de la acción, los cuales ya se encuentran debidamente comprobados.

Las posibilidades del deudor alimentario, se comprueban con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, con las que se infiere que se encuentran los informes, oficios de descuento y aclaratorios de las pensiones, por parte del representante legal de \*\*\*\*\*; pruebas a las que se les concede valor y eficacia probatoria para asumir que sus posibilidades son conforme al porcentaje que se señale en los haberes de dicha fuente de empleo, aunado a lo anterior, aunado a ello se encuentra **demostrado** conforme el considerando que antecede el presente fallo, **el vínculo paterno filial** de los niños de iniciales \*\*\*\*\* con el aquí



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , instrumentales de las que se advierte que dichos menores de edad hijos de éste, tienen trece y siete años respectiva e independientemente, por lo que al atender la defensa de lo excesivo del porcentaje fijado como medida provisional y para determinar la definitiva, considerando que la acreedora en la presente controversia familiar a la fecha es mayor de edad con veinte años cumplidos, frente a otros hijos del deudor alimentario que dichos nacimientos se demuestran, velando por el interés superior de los menores, respeto de los derechos de los niños, el principio de proporcionalidad en materia de alimentos y el despliegue de las facultades de los Jueces de lo familiar, aunado a ello, se desahogó la pericial en materia de trabajo social, a la que se le concede valor probatorio con base a las reglas de la lógica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme al dispositivo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, de las que se desprende que efectivamente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se hace cargo de sus diversos hijos menores de edad a la aquí cuestionada, conforme a la red de apoyo de su actual esposa \*\*\*\*\* , teniendo conforme a la tabla de ingresos y egresos mensuales respectivamente de dos mil ochocientos setenta y cinco pesos con cero cuatro centavos como entrada y dos mil quinientos veinte de gastos, por lo que a prudente criterio de la que resuelve debe establecerse el *quatum* en porcentaje, considerando dichos medios de convicción consistente en los atestados de los diversos hijos menores de edad del demandado deudor alimentario como la experticia en materia de trabajo social anteriormente valorada de la que se advierte fehacientemente que se hace cargo de ellos, y conforme a los datos numerarios de la misma: de ahí que, se estima prudente **decretar como pensión alimenticia definitiva** a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cantidad que resulte del 16.6% (dieciséis punto seis por ciento) sobre de las percepciones del deudor alimentario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **como trabajador de \*\*\*\*\*** debiéndose incluir las gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador

por su labor prestada, con las excepciones de ley; por lo que se ordena girar sendo oficio al representante legal de dicha entidad colectiva privada, para que la cantidad precitada sea entregada a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . En la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o por cualquier motivo por el que el demandado se separe de su empleo de la cantidad que le corresponde con motivo de dicha separación, deberá retenérsele el porcentaje señalado y de igual forma entregársela a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , apercibido que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Por último, se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en autos de dieciocho de junio y ocho de septiembre de dos mil dieciocho, razón por la cual, deberá girarse oficio a \*\*\*\*\* a fin de hacerle de su conocimiento que se deja sin efecto el descuento que fue ordenado mediante oficio número 1605, de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, y en su lugar se realice el porcentaje ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva decretado en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 fracción IV, 121 y 412 del Código Procesal Familiar, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es lo procedente, en términos de los considerandos **I** y **II** del presente fallo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** Se declaran improcedentes las pretensiones marcada con los incisos **A)** y **D).**- del escrito de demanda, incoadas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con respecto a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que resulta sin materia dichas pretensiones como fue analizado y valorado, ya que adquirió la mayoría de edad en la presente dilación procesal y una la solicitó por propio derecho (D), y al no haberse acreditado incapacidad legal alguna, se encuentra ella misma por propio derecho para comparecer a juicio, declarando la falta de legitimación activa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para comparecer a juicio en representación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**TERCERO.** La sobrevenida parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , probó la acción que ejercitó en contra del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien dio contestación a la demanda, pero no opuso defensas ni excepciones; en consecuencia,

**CUARTO.** Se declara procedente la acción que hizo suya \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que se estima prudente **decretar como pensión alimenticia definitiva** a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cantidad que resulte del 16.6% (dieciséis punto seis por ciento) sobre de las percepciones del deudor alimentario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **como trabajador de \*\*\*\*\*** debiéndose incluir las gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su labor prestada, con las excepciones de ley; por lo que se ordena girar sendo oficio al representante legal de dicha entidad colectiva privada, para que la cantidad precitada sea entregada a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . En la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación de la relación laboral o por cualquier motivo por el que el demandado se separe de su empleo de la cantidad que le corresponde con motivo de dicha separación, deberá retenérsele el porcentaje señalado y de igual forma entregársela a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , apercibido que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin

perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir

**QUINTO.** Se ordena levantar las medidas provisionales decretadas en autos de dieciocho de junio y ocho de septiembre de dos mil dieciocho, razón por la cual, deberá girarse oficio a \*\*\*\*\* a fin de hacerle de su conocimiento que se deja sin efecto el descuento que fue ordenado mediante oficio número 1605, de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, y en su lugar se realice el porcentaje ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva decretado en líneas anteriores.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ** lo resolvió y firmó la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante el Licenciado **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**, quien en funciones de Tercera Secretaria de Acuerdos da fe.